Año de 1839. Viernes 31 de Mayo. Núm. 44.

BOLETIN OFICIAL



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO

Número 98. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = E. M. = Tomando en consideracion que los desertores y prófugos refugiados en Portugal, y mas particularmente los internados en el centro de dicho Reino no habrán tenido noticia de la publicacion de mi Bando de 11 de Abril último hasta poco antes, ó tal vez despues de finalizado el plazo que se señaló en él, como asimismo otros que por enfermedad ú otros motivos legales no han podido verificar su presentacion aunque tuvieron deseos de aprovecharse de esta gracia, he dispuesto que para los procedentes del espresado Reino de Portugal se prorogue el plazo prefijado en dicho Bando hasta fin de Junio del presente año.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la publicidad conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 20 de Mayo de 1839.—Laureano Sanz.—Sr. Comandante general de Orense.—Orense Mayo 25 de 1839.—*José Moure.*

Número 99. IDEM.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito me ha pasado el oficio del tenor siguiente.

Toda casa ó edificio que quemen los enemigos, será reedificada por cuenta de la parroquia en que se efectúe el daño. = Lo que participo á V. S. para que por su parte haga se dé exacto cumplimiento á esta medida.=Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 25 de Mayo de 1839.=Laureano Sanz.

Lo que se hace notorio en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia. Orense Mayo 28 de 1839.=José Moure.

Número 100. IDEM.

BANDO.

Don Laureano Sanz, mariscal de campo de los Ejércitos nacionales, Gran Cruz de las militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, Capitan general del Ejército y Reino de Galicia &c. &c.—Acabo de recorrer la mayor parte del distrito militar de Galicia, como me propuse ejecutarlo desde el momento en que S. M. se sirvió honrarme con el mando del mismo. Ademas de creer correspondia mejor así á su augusta confianza, he tenido por objeto enterarme por mí mismo de la situacion del pais y de las tropas, de las necesidades de estas y de aquel, del estado de la guerra, y demas circunstancias que pudiesen guiarme en el acierto de las medidas que convendría adoptar, para proporcionar de una vez la paz al suelo que me vió nacer, afirmar en su territorio el régimen de las leyes, y asegurar á sus habitantes el goce tranquilo de sus propiedades y la conservacion preciosa de sus vidas.

Con satisfaccion he visto, en casi todas partes, acatada y respetada la legitimidad del Trono de nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, observada y cumplida la Constitucion del Estado, y ocupados sus laboriosos naturales en los trabajos de la agricultura: al paso que no ha pódido menos de lisonjear mi orgullo verme á la cabeza de tropas tan bizarras, sufridas é infatigables como las que existen en este distrito, tanto mas dignas de elogio, cuanto que no pudiendo inscribir en sus banderas nombres gloriosos en recompensa de sus trabajos y de la sangre que derraman, á semejanza de sus compañeros en otros ejércitos, se envanecen al menos con la modesta idea de que asi sirven bien á su Reina y son útiles á su Patria.

Desgraciadamente estos nobles esfuerzos se ven paralizados ó aparecen ineficaces en algunos partidos judiciales, afortunadamente bien pocos, donde, sea indolencia ó apatía de los alcaldes, mayordomos, celadores y otros agentes de la autoridad local, ó temor á los crueles tratamientos, penas y amenazas con que intentan aterrarlos un corto número de rebeldes, el hecho es, que encubren á estos cuando se ven perseguidos, ocultan su direccion á nuestras tropas y dejan de dar á los gefes de estas las noticias y avisos á que están obligados por diferentes órdenes dictadas sobre el particular.

A pesar de lo repugnante que es á mis principios hallarme en el caso de tener que usar medidas severas, donde no bastan las amonestaciones, despues de haber oido la opinion de diferentes autoridades, gefes y personas acreditadas y respetadas en el pais, he determinado entre otras disposiciones que me propongo adoptar en uso de mis facultades y en desempeño de mis deberes, se observe, cumpla y ejecute lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.° El ejercicio de la Policía, en la parte relativa á la seguridad pública é individual, y con relacion á las operaciones militares, queda confiada á los Jueces de primera instancia de aquellos partidos judiciales que se encuentran declarados en estado de sitio. Se esceptúan de esta disposicion las capitales de provincias que tambien lo estén, y las plazas de Santiago y Tuy donde continuarán ejerciéndola como hasta aquí los comandantes generales en aquellas, y sus gobernadores respectivos en estas.

Art. 2.° Los Jueces de primera instancia de los partidos declarados en estado de sitio, á quienes se confia el ejercicio de la Policía en los términos que espresa el artículo anterior, dependerán en esta parte de los comandantes generales de las provincias á que pertenezcan, en virtud de las facultades que dá á la autoridad militar la declaracion arriba indicada.

Art. 3.° La Milicia nacional se armará y organizará en todas las provincias del distrito militar de Galicia, y con especialidad en las cabezas de cantones militares, con arreglo á lo prevenido en las leyes que se refieren á esta institu-

cion y á las instrucciones que yo circularé para facilitar su ejecucion.

Art. 4.º Se señala hasta el 30 de Junio próximo, como plazo improrogable para presentarse á indulto sin escepcion alguna todos aquellos que con las armas en la mano atentan en el dia contra la autoridad de S. M la Reina, contra las leyes vigentes y contra la tranquilidad de Galicia, sin que por esto se entiendan suspendidas hasta que llegue dicho plazo, las instrucciones que estan mandadas observar para la persecucion de los rebeldes, pues continúan en su fuerza y vigor como hasta ahora.

Art. 5.º Los rebeldes que verificaren su presentacion á indulto dentro del término señalado, no serán molestados, y les ofrezco una completa seguridad; si lo ejecutaren con fusiles en buen estado de uso recibirán veinte reales por cada uno, y á los que lo hicieren con caballo se les entregarán las dos terceras partes del valor en que fueren tasados estos.

Art. 6.º Los rebeldes que terminado el plazo señalado en el artículo 4.º continuaren armados sin someterse á la autoridad legítima, serán pasados por las armas en cualquier paraje en que sean aprehendidos y embargados sus bienes desde el mismo dia que termine dicho plazo, aplicándose sus productos á los gastos de la guerra.

Art. 7.º Pasado el 30 de Junio venidero, no será admitido á indulto ningun rebelde, reservándome aun adoptar con los que se presentaren, espirado dicho plazo, las providencias que creyere convenientes.

Art. 8.º Los que en lo sucesivo ocultaren en sus casas ó dieren asilo á los rebeldes como sus espias, confidentes y enganchadores, serán juzgados ante un consejo de guerra verbal y condenados á muerte, prévias las fórmulas de justicia que haré publicar para esta clase de procedimientos.

Art. 9.º Todo el que sin pertenecer á las gavillas rebeldes conservare armas en su poder, sin estar espresamente facultado para ello por las autoridades competentes, deberá entregarlas á los comandantes militares de los cantones mas inmediatos; y aquellos á quienes les fueren encontradas en las casas de su habitacion, ó en los edificios rústicos, dependientes de las mismas, serán juzgados ante un consejo de guerra verbal y sentenciados á las penas que les correspondan como ocultadores y receptadores de armas para los enemigos.

Art. 10. Lo prevenido en el artículo anterior y en el 8.º, empezará á tener efecto desde la publicacion de este bando en cada parroquia, y será aplicable á los que conservaren y no presentaren municiones de guerra de cualquier especie.

Art 11. Todo habitante de Galicia, tiene derecho de perseguir á los rebeldes; y aquel que presentare muerto ó vivo uno de estos, recibirá la recompensa proporcionada á su servicio que el mismo indicare: pero deberá acompañar pruebas de que el presentado por él, era tal rebelde; pues si hubiere alguno que tratare osadamente de sorprender las autoridades, presentando una persona ó cadáver que no lo fuere ó hubiere sido, será juzgado ante un consejo de guerra, y castigado en proporcion á lo que resultare del proceso.

Art. 12. Los habitantes de Galicia que aprehendieren ó proporcionaren aprehender muerto ó vivo cualquier rebelde y no quisieren aprovechar para sí la recompensa que tienen derecho á reclamar, podrán cederla en favor del pariente ó individuo que designaren. La mas rigorosa reserva se observará con respecto al nombre y circunstancias de aquellos que por sus noticias ó avisos proporcionaren la captura de un rebelde.

Art. 13. Cualquiera habitante de Galicia que facilitare aprehender un rebelde pariente suyo dentro del cuarto grado, tendrá derecho á salvar la vida del aprehendido; el cual será conducido á una plaza fuerte de este distrito, donde permanecerá retenido, pero sin ser molestado en manera alguna.

Art 14. Los que posteriormente á la publicacion de este bando, fueren declarados rebeldes por sentencia judicial, ó por receptadores de los mismos, sus espias, confidentes, enganchadores &c., serán puestos á mi disposicion con copias de sus sentencias, para remitirlos segun creyere útil á las capitales de provincia, en que se formarán depósitos de ellos y servir de represálias por las crueldades que cometieren dichos rebeldes en el territorio de Galicia. Los destinados á tales depósitos no recibirán diariamente mas que una racion de pan de municion y lo necesario para dos ranchos, cuyo valor no escederá de 6 cuartos por preso; sin permitir á ninguno, ni mas comodidades, ni diferentes comidas aun cuando tengan medios para disfrutarlas. El importe de la manutencion de los detenidos en estos depósitos que carezcan de bienes propios, será satisfecho por las parroquias de su naturaleza ó de su último domicilio, en castigo de la desidia y abandono de sus habitantes para no presentar ante las leyes á uno de sus convecinos que obra en oposicion con ellas.

Art. 15. De los individuos destinados á dichos depósitos se formarán cinco categorías para los efectos que se prevendrán en el artículo siguiente. La 1.ª de ellas se compondrá de los que hubieren sido sentenciados á muerte; la 2.ª de los que lo fueren á presidio con retencion; la 3.ª de los condenados simplemente á presidio por mayor ó menor número de años; la 4.ª de los destinados á obras públicas, y la 5.ª de todos los demas condenados á penas menores.

Art. 16. Cuando el comandante general de cualquiera de las cuatro provincias que comprende este distrito militar recibiere aviso de haberse cometido en su territorio alguna crueldad por los rebeldes en personas indefensas de uno y otro sexo, procederá inmediatamente á sortear entre los criminales que forman la primera categoría de que habla el artículo anterior, los que en represálias hubieren de sufrir la pena de muerte provocada; guardando la proporcion siguiente: uno por cada herida causada fuera de los campos de batalla, que produzca incapacidad constante para el trabajo aun despues de restablecido el paciente ó mutilacion de miembro; y dos por cada asesinato. En falta de criminales de la 1.ª categoría, entrarán en sorteo los de la 2.ª, por la de estos los de la 3.ª y asi sucesivamente.

Art. 17. El sorteo de que trata el artículo anterior, se verificará en el parage mas público de la capital de la provincia, con las precauciones competentes, anunciándose una hora antes por medio de pregon, y autorizándolo con su presencia el comandante general y el gefe superior político de la misma, uno de los alcaldes constitucionales, y un mayor contribuyente, levantando testimonio de este acto el escribano de guerra de la comandancia general. Ejecutado el sorteo se publicarán tambien por medio de pregon, los nombres de los que han de sufrir la pena de muerte y el motivo que la produce fijándose ademas un cartel que asi lo esprese en el lugar de la ejecucion, que tendrá efecto 2 horas despues del sorteo.

Art. 18. Las personas de ámbos sexos, que hasta ahora existen como rehenes en el Ferrol, Orense y otros depósitos, por tener algun individuo de su familia ó de quien deban responder entre los rebeldes, serán trasladados desde luego á los puntos que yo designare para ocuparse en los trabajos de las fortificaciones, utilidad pública, ó de ornato que creyere conveniente. Su manutencion será la misma que la marcada para los depósitos de represálias en el artículo 14, y la de aquellos que carezcan tambien de bienes propios, lo serán igualmente por las parroquias de su naturaleza ó último domicilio.

Art. 19. Los alcaldes de los ayuntamientos de Galicia, y los mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios de las parroquias que forman aquellos, en defecto los unos de los otros, darán parte todos los dias por escrito al comandante del canton militar de que dependan, ocurriere ó no novedad, incluyendo en ellos el movimiento ó paso de nuestras tropas por sus respectivas demarcaciones; pero si aconteciere alguna estraordinaria lo verificarán al momento con urgencia, aun cuando sea verbalmente y tantas veces como sea necesario. Los comandantes de canton, con aprobacion de los comandantes generales de provincia, fijarán las horas que prudencialmente deben tardar los partes, desde cada parroquia á la cabeza del canton.

Art. 20. Los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que hubieren enviado algun parte al comandante del canton de que dependieren, y observaren no ha regresado el conductor que lo llevó, transcurrido el tiempo que este necesita para volver con el recibo, ó que por cualquiera circunstancia no ha llegado á su destino, tendrán obligacion de repetirlo de nuevo con espresion del motivo á fin de no caer en responsabilidad.

Art. 21. En los puntos donde los alcaldes, mayordomos,

celadores, pedáneos ó vigarios no pudieren escribir los partes, por no saber hacerlo, tendrán obligacion de ejecutarlo los curas párrocos, sus tenientes, capellanes ó cualquiera otro eclesiástico que allí hubiere; quedando responsables en todo caso, asi estos como aquellos, de la exactitud y claridad de las noticias que contuvieren dichos partes.

Art. 22. Los curas párrocos ó sus tenientes y capellanes, como los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que no dieren los partes de que hablan los artículos 19 y 20, ó que por ellos resultare haber faltado á la verdad, ú ocultado la permanencia y tránsito de los rebeldes por sus parroquias, sufrirán la multa que yo tuviere á bien imponerles en proporcion á sus facultades y con noticia de su falta que me participarán los comandantes de los cantones y columnas respectivas en el parte semanal de operaciones. Pero si de aquella resultare que los rebeldes obtuvieron alguna ventaja sobre nuestras tropas, con muerte ó mutilacion de miembro de algun individuo de las mismas, las personas arriba indicadas en quienes recayere la responsabilidad, pasarán á los depósitos de represalias de que hablan los artículos 14, 15, 16 y 17 á los efectos indicados en los mismos.

Art. 23. Para garantía de los eclesiásticos y autoridades locales, que por los artículos anteriores se hallan en la obligacion de dar parte de cuantas novedades ocurran en sus parroquias, se entregarán por los comandantes de cantones respectivos á los conductores de aquellos una contraseña que sirva de recibo de los mismos; las cuales recogerán los propios comandantes cada quince dias, dando en su lugar un recibo total de todos ellos al individuo de ayuntamiento que corresponda para su resguardo.

Art. 24. Siempre que alguna columna de tropas nacionales pernoctare ó transitare por distinta parroquia que la de la cabeza de su canton, deberán presentarse personalmente al gefe que la mande y sin ninguna especie de sustitucion; el cura párroco de la misma, su teniente ó capellan con el alcalde, mayordomo, celador, pedáneo ó vigario que residiere en ella para participar á dicho gefe cuantas novedades hayan ocurrido aquel dia tanto en la suya, como en las inmediatas y facilitarle los ausilios que pueda necesitar dicho gefe.

Art. 25. En el caso que los curas párrocos, ó sus tenientes por falta de aquellos, los celadores ó mayordomos tuvieren que ausentarse de sus parroquias por mas de 24 horas, deberán dar conocimiento anticipado al comandante militar del canton respectivo del motivo y tiempo de su ausencia.

Art. 26. Los alcaldes, mayordomos ó celadores, estarán obligados á presentar en el parage y hora que se les designare por los gefes militares y sin retraso alguno, las raciones y bagages que se les pidieren: en el concepto que estos deberán sujetarse en el número y especie de sus pedidos á lo que está prevenido por reglamentos y órdenes vigentes, como por mis particulares instrucciones, sin escederse en manera alguna.

Art. 27. Los alcaldes, mayordomos, celadores, pedáneos ó vigarios que faltaren á lo prevenido en los artículos 24, 25 y 26, como los eclesiásticos que no cumplieren con lo que les concierne en los dos primeros citados, sufrirán las multas y penas que yo tuviere á bien imponerles por su desobediencia.

Art. 28. Los comandantes generales de provincia y operaciones, los gefes de columnas, comandantes de cantones ó puntos fuertes y los jueces de primera instancia á quienes se confiere el ejercicio de la policía con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.°, quedan encargados todos y cada uno en la parte que les concierne, de hacer cumplir, ejecutar y obedecer lo dispuesto en este Bando con la firmeza, exactitud y justicia que exige el decoro de la Nacion y la reputacion de la causa que defiende.

Art. 29. Los gefes militares mencionados en el artículo anterior, bajo la mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva sin consideracion alguna, desplegarán la mayor energía y actividad para vigilar y celar que sus subordinados observen la disciplina mas severa en sus marchas, cantones y alojamientos, segun está prevenido en las ordenanzas generales del ejército; que sean respetadas y protegidas las personas y propiedades de los habitantes pacíficos de Galicia, como sus costumbres públicas, privadas y religiosas; y satisfechos los víveres que suministren á las tropas por los precios que estan señalados; comportándose todos de modo que el pais encuentre en la fuerza armada nacional sus verdaderos defensores y protectores.

Art. 30. Los Gefes superiores políticos por las noticias y datos que pueden adquirir y las Diputaciones provinciales por el interés con que deben mirar la suerte de sus representados, me participarán cualquier desorden ó desobediencia á lo prevenido en los artículos 26 y 29 que ocurriere en sus respectivas provincias por parte de las tropas, á fin de imponer el condigno castigo á cualquiera que resultare culpado, y que la falta de uno ú otro no mancille el esplendor de las armas de la Pátria.

Art. 31. Ejemplares suficientes de este Bando se fijarán en los sitios acostumbrados, publicándose con las formalidades de ordenanza en los puntos donde hubiere tropas, leyéndose ademas por los señores curas párrocos á la puerta de sus iglesias, por espacio de un mes despues de la misa en todos los dias que fuere obligacion de oirla, dando parte al comandante del canton respectivo de haberse ejecutado así, y quedando responsables á las penas que tuviere yo á bien imponerles por su falta de obediencia.—Betanzos 15 de Mayo de 1839. — Laureano Sanz.

Para que el adjunto Bando de las disposiciones acordadas por el Excmo. señor Capitan general de este Ejército y distrito tenga toda la publicidad posible, se inserta en el Boletin oficial de la provincia, del que se remitirá un ejemplar á cada uno de los señores Curas párrocos, Ayuntamientos y Autoridades; con la prevencion de que cada uno por su parte cumpla con su literal testo, publicándolo y haciéndolo leer de la manera que S. E. dispone en el artículo 31 y último; quedando encargados los Comandantes militares de los partidos y cantones de darme parte del cumplimiento. Orense Mayo 28 de 1839. — José Moure.

Número 101. GOBIERNO POLÍTICO.

Los Alcaldes y Celadores tan luego como reciban y publiquen el presente Boletin lo entregarán á los Curas párrocos, para que verifiquen la lectura del antecedente Bando del modo y en los dias que previene S. E. Orense 29 de Mayo de 1839. = *Manuel Martinez Rueda.*=*Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 102. IDEM.

PRIMERA SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Con fecha 10 de Octubre de 1836 dijo el Sr. Ministro de Hacienda al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del Director general de Rentas estancadas y resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el art. 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidos en papel de sello que el mismo artículo previene. = Y habiéndose reiterado por el Ministerio de Hacienda en 9 del actual el cumplimiento de esta disposicion, á fin de que la renta del papel sellado produzca todos los valores de que es susceptible, lo prevengo á V. S. de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion para su mas puntual observancia.

Y yo lo hago publicar con el propio objeto. Orense 26 de Mayo de 1839. = *Manuel Martinez Rueda.* =*Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 103. IDEM.

TERCERA SECCION.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en 25 del actual me dice lo siguiente.

Al Comandante general de la provincia de Lugo digo con esta fecha lo que sigue. = Los ladrones en número de 100 infantes y 40 caballos durmieron la noche del 23 en San Vicente del Burgo, permaneciendo en la propia poblacion hasta las tres de la tarde del dia 24 que se aproximó la columna de Sobrado, sin que ninguna de las autoridades locales hubiese dado el menor aviso, ni á esta ciudad ni á Friol segun se les tiene prevenido: esta apatía, indolencia ó llámese alcahuetismo puede ser funesto para la causa que sostiene gloriosamente la Nacion; y por lo tanto, usando de las facultades que me competen por el estado escepcional en que se halla esta provincia, he tenido por conveniente destinar por un año al presidio correccional de la Coruña, con aplicacion á los trabajos públicos, al alcalde, mayordomo, celadores y vigarios del espresado pueblo en justo castigo de su crímen.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. = Lo que traslado á V. S. para que le sirva de inteligencia, y lo mande imprimir en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Publíquese en el Boletin. Orense 28 de Mayo de 1839.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Secretaro.

Número 104. IDEM.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Varios profesores de música han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de una disposicion que ampare la propiedad de las obras originales de su arte, las cuales suelen, sin permiso de los autores, grabarse y representarse en los teatros; y considerando S. M. que las producciones de esta clase merecen igual proteccion que las literarias por ser todas fruto de la imaginacion y del entendimiento, se ha servido declarar que todas las disposiciones vigentes con respecto á la impresion de los escritos son estensivas al grabado de las composiciones de música; mandando ademas que se observe en cuanto á ellas lo prevenido en Reales órdenes de 5 de Mayo de 1837, y 8 de Abril último para la representacion de las piezas dramáticas; entendiéndose todo mientras las Cortes aprueban el proyecto de ley que se les presentará sobre la propiedad literaria y artística en sus diferentes partes.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago publicar en el Boletin oficial para conocimiento de aquellos á quienes compete. Orense 26 de Mayo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 105. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. — 2.ª Seccion. — Circular. — Con fecha 8 del actual se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda una Real orden cuyo tenor es el siguiente. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion en 18 de Marzo último, se ha servido mandar que se observe por punto general la Real orden de 25 de Octubre de 1838 sobre liquidacion y abono de raciones á los Carabineros que hayan hecho ó hagan el servicio de campaña durante la presente lucha, circulándola al efecto á quien corresponda. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La Real orden que se cita es como sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 25 de Octubre del año último lo que sigue. — El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento de Mérida que se determinase á qué oficinas corresponde liquidar las raciones suministradas á los individuos del cuerpo de carabineros de Hacienda pública, empleados en persecucion de facciosos; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar de conformidad con el dictámen dado por V. E. en 11 del corriente mes, que por las oficinas del distrito militar de Extremadura se liquiden los suministros hechos por el referido Ayuntamiento de Mérida á los carabineros de Hacienda pública empleados en persecucion de los facciosos, segun el espíritu de la Real orden de 11 de Marzo del corriente año, pasando en seguida los correspondientes cargos á las oficinas de Rentas como está prevenido, para que se reintegre al mencionado Ayuntamiento por los medios indicados en la precitada Real orden de 11 de Marzo del corriente año. — De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1838. — Hubert. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, devolviendo el expediente que acerca del asunto se pasó por ese Ministerio á este de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último. — Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1839. — Pita. — Señor Director general de Aduanas y Resguardos.

Las que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que disponga que ambas resoluciones tengan la debida publicidad, dando aviso de haberlas recibido. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1839. — José de San Millan. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 27 de Mayo de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — *Ignacio Bolaño,* Secretario.

Número 106. *Juzgado de primera instancia de Orense.*

D. Juan Andrade, Juez de primera instancia en esta ciudad de Orense y su partido judicial &c. — Hago notorio: como en este de mi cargo por el procurador D. Francisco Cao Cordido, á nombre del Sr. Conde de Torre-Muzquiz vecino de la villa y Corte de Madrid, se promovió espediente preparatorio de pago contra D. José María Ferreiro, vecino de Deza en la provincia de Santiago por los alcances en que se halla en descubierto de la administracion que tuvo á su cuidado de la Casa-Palacio, rentas y mas dependencias de la misma que dicho Sr. Conde posee en la villa de Bentraces, y como aquel se haya fugado sin conocimiento de su amo ignorándose su paradero, á fin de dar á dicho espediente el debido curso acordé llamarle por edictos; en consecuencia de lo cual, le cito y emplazo para que queriendo decir de su derecho en el presente asunto lo verifique en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante al efecto dentro de los nueve dias primeros siguientes, que se le oirá y administrará justicia; y en otro caso dicho término transcurrido sin verificarlo, los autos y mas diligencias á él relativos se entenderán, como se están practicando algunas á causa de la urgencia, con su defensor electo, y le pararán el mismo perjuicio que si le fueran hechas en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 24 de Mayo de 1839. — *Lic. D. Juan Andrade.* — Por mandado del Sr. Juez: *Vicente Alvarez.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL VIERNES 31 DE MAYO DE 1839.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, y demas inserto en el mes que finaliza.

nidas en el Bando del Excmo. Sr. Capitan general del distrito de 21 de Abril último.

Núm. 41.

Intendencia. Real orden de 12 del actual, confiriendo en propiedad la Contaduría general de distribucion á D. Ramon Santillan.
—Otra de 23 de id., sobre abono de sueldos á los que interinamente desempeñan destinos.
—Otra de 31 de Enero, nombrando Secretario de la Direccion del Tesoro á D. Gonzalo de Cárdenas.
—Otra de 24 del actual, sobre conceder habitacion á los Intendentes y Administradores.
—Subasta de varias fincas en esta provincia.
Audiencia. Real orden de 8 de Marzo último, para que del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia salgan las cantidades invertidas en la manutencion de presos pobres.
Comandancia general. D. Francisco Labalet, nombrado gefe del cuerpo de E. M.
—Partes sobre facciosos.
—Disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general para la uniformidad del servicio de las columnas, destacamentos y partidas.
—Muerte del famoso latro-faccioso Luis Cao.
Subasta de las rentas forales pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de S. Juan.
Intendencia. Real orden de 29 de Abril último, admitiendo condicionalmente los cupones vencidos de los Pagarés del Tesoro en pago de la extraordinaria de guerra.

Núm. 42.

Gobierno político. Real orden de 15 de Abril último, encargando la mayor energía en la recaudacion de los productos del ramo de seguridad pública.
—Medidas del Sr. Gefe político para el cumplimiento de la misma.
—Real orden de 20 del mismo, sobre el modo de socorrer á los presos pobres.
—Beneficencia.
Intendencia. Real orden de 1.° del actual, aclarando algunas dudas sobre la inteligencia de los articulos 5.° y 7.° de la ley de 16 de Enero del corriente año.
—Circular para que los Ayuntamientos se presenten á liquidar el importe de sus suministros en el término que espresa.
Comandancia general. Real orden de 14 de Abril anterior, declarando el orden de asiento que deben guardar los oficiales en los consejos de guerra.
—Partes sobre facciosos.
Audiencia. Real orden de 6 del mismo, sobre fuga de Filipinas de Fr. Celestino Pastrana.
Amortizacion. Subasta de fincas en esta provincia.
Tribunal de Comercio de la Coruña. Exorto para la captura del quebrado D. Felipe Carballo.
Remate para el apronto de un vestuario completo para los cuerpos francos.

Núm. 43.

Gobierno político. Real decreto de 18 del corriente, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Juan Martin Carramolino.
—Para capturar varios reos.
—Efectos robados en casa de Francisco Rodriguez.
—Sobre averiguacion del paradero del miguelete Martin de Murguiendo.
Intendencia. Real decreto del 12, nombrando interinamente Ministro de Hacienda á D. Domingo Gimenez.
—Real orden del 16, encargando la actividad en la cobranza de las mensualidades vencidas de la contribucion extraordinaria de guerra.
—Relacion de libranzas acetadas en la Tesorería de Cruzada.
Audiencia. Real orden de 15 del actual, declarando el verdadero sentido de varios artículos de la ley de enjuiciamientos.
—Otra de 12 de Abril último, sobre los requisitos que deben hacer constar las madres curadoras y tutoras de sus hijos que contraen nuevo matrimonio.
Comandancia general. Partes sobre facciosos.
—El Coronel D. Roque Umendia, absuelto por un consejo de guerra de los cargos que contra él resultaban.
Amortizacion. Subasta de fincas en esta provincia.
Vacante de una plaza de carabinero de caballería en la Comandancia de la Coruña.
Juzgado de primera instancia de Corcubion. Efectos robados y señas de los malhechores que penetraron en el partido.
—*de Lalin.* Para la captura de los reos que espresa comprendidos en la causa contra D. Ramon Giadani.
—*de la Puebla de Tribes.* Para idem de los rateros que espresa fugados de aquella carcel.
Apertura de la Sociedad médica general de socorros mútuos en la Coruña.

Núm. 44.

Comandancia general. Circular del Excmo. Sr. Capitan general del distrito prorogando el plazo hasta fin de Junio próximo para la presentacion de desertores.
—Otra para la reedificacion de toda casa ó edificio quemado por los enemigos.
—Bando, dictando varias medidas contra los rebeldes que infestan la provincia.
Gobierno político. Circular para que los Alcaldes entreguen este Boletin á los Curas párrocos despues de publicado.
—Real orden de 19 del actual, previniendo el cumplimiento del art 62 sobre el uso del papel sello 4.° mayor.
—Providencia tomada contra los encargados de la tranquilidad pública de S. Vicente del Burgo.
—Real orden de 9 del corriente, declarando que todas las disposiciones vigentes respecto á la impresion de los escritos, son tambien estensivas al grabado de música.
Intendencia. Real orden de 8 del actual, mandando observar por punto general la de 25 de Octubre de 1838, sobre liquidacion y abono de raciones á los Carabineros en campaña; la cual se cita á continuacion.
Juzgado de primera instancia de Orense. Sobre citacion y emplazamiento á D. José María Ferreiro, administrador del Sr. Conde Torre Muzquiz en Bentraces.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.